



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-6/2022

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA²

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación, al rubro indicado, interpuesto por José Eduardo Calzada Roviroso, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de impugnar el Dictamen consolidado INE/CG106/2022, de la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

Así como, la resolución INE/CG108/2022 del mencionado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de la Secretaria Teresita de Jesús Servín López.

anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Baja California Sur.

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2022

1.1. Actos combatidos. En sesión de veinticinco de febrero, el Consejo General del INE aprobó en lo general los referidos Dictamen consolidado y resolución, por los cuales, entre otras cosas, sancionó al PRI por diversas conductas de su Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, el actor interpuso el presente recurso ante el INE, a fin de controvertir tales actos.

1.3. Recepción. El once de marzo, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

1.4. Registro y turno. Por acuerdo de catorce de marzo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-RAP-6/2022 y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación.



1.5. Radicación. Mediante proveído de quince de marzo, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación en estudio y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

2. Considerando.

2.1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.³

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, a fin de impugnar el Dictamen consolidado y la resolución, aprobados por del Consejo General del INE, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil veinte,

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1 inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

en específico en el Estado de Baja California Sur, lugar donde esta autoridad ejerce sus atribuciones.

2.2. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como a continuación se detalla.

2.2.1. Forma. El recurso de apelación se interpuso ante la autoridad responsable y a su vez, en el escrito consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien ostenta su representación, expone los hechos y agravios que estimó pertinentes y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

2.2.2. Oportunidad. El escrito inicial se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se aprobó el veinticinco de febrero pasado y el recurso se interpuso el tres de marzo siguiente, en el entendido de que los días veintiséis y veintisiete de febrero no deben tomarse en cuenta por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

2.2.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por un partido político nacional como lo es el PRI. Asimismo, la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada en autos, al estar su carácter reconocido por la



autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos.

2.2.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, pues mediante el acto combatido se afectó la esfera jurídica del PRI, al ser sancionado por el Consejo General del INE en cuestiones de financiamiento en los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico en el Estado de Baja California Sur.

2.2.5. Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de los actos impugnados, para conseguir modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

2.3. Estudio de fondo.

2.3.1. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

Se advierte, que, en la demanda el partido actor señala como acto impugnado —además de la resolución **INE/CG108/2022** del Consejo General— al Dictamen consolidado **INE/CG106/2022** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE.

Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque es la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron dos irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.⁴

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.



parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG108/2022**, así como las consideraciones derivadas del Dictamen consolidado, como una sola determinación.

2.3.2. Fijación de controversia.

De la resolución INE/CG108/2022, el partido recurrente únicamente controvierte las conclusiones identificadas como 2.4-C10-PRI-BS y 2.4-C14-PRI-BS, por tanto, la controversia se avocará solamente a analizar lo relativo a dichas conclusiones, así como la imposición de las sanciones correspondientes, quedando incólumes el resto de las faltas, así como las sanciones que recayeron a éstas, en tanto que no fueron recurridas.

En ese sentido, como se dijo, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que le causan agravio las conclusiones 2.4-C10-PRI-BS y 2.4-C14-PRI-BS contenidas en el apartado “18.2.3 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur”, que refieren:

Conclusión
2.4-C10-PRI-BS. <i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$152, 095.42.</i>

Asimismo, derivado de la conclusión anterior, la responsable determinó imponer al sujeto obligado una multa, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$228,143.13** (Doscientos veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 13/100 M.N).

Conclusión
2.4-C14-PRI-BS. <i>El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$156, 348.90.</i>

Del mismo modo, en atención a la conclusión anterior, la responsable determinó imponer al sujeto obligado una multa, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$234,523.35** (Doscientos treinta y cuatro mil quinientos veintitrés pesos 35/100 M.N).

2.3.3. Agravios.

El apelante, en síntesis, señala que en el capítulo de conclusiones del Dictamen consolidado se desprende que el



sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, con relación a dos rubros:

- a) El desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$152,095.42 (ciento cincuenta y dos mil noventa y cinco pesos 42/100 M.N.); y
- b) La capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$156,348.90 (ciento cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N.).

Respecto de ambas conclusiones refiere, que tal situación no aconteció, por lo que no puede considerarse como una falta que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados o una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Además, se duele de que la autoridad responsable dejó de considerar al momento de resolver los elementos que impidieron desarrollar y destinar el recurso asignado para las referidas actividades; esto es, la situación de fuerza mayor derivada de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

Alega que no sólo medio culpa, sino que además el hecho en sí mismo era absolutamente imprevisible e inevitable y ajeno al recurrente, por lo que, en su concepto, lo exime de toda responsabilidad.

Señala que si bien es cierto existían actividades que podían desarrollarse en línea y de manera virtual, también lo es que la mayoría de los proyectos programados consistían en actividades presenciales, impresión de documentos e investigaciones, mismos que no eran considerados como actividades esenciales para las autoridades sanitarias.

En tal sentido, refiere que su objetivo es que se reconsidere la aplicación del porcentaje de sanción y en su lugar se les permita ejercer el recurso pendiente de aplicar.

Respecto de la conclusión 2.4-C14-PRI-BS, añade que existe una afectación económica triple, dado que se impone una sanción, el reintegro del recurso y la posterior aplicación de este; y si bien no solicita la inaplicación del artículo 177 Bis, sí solicita que este órgano jurisdiccional haga una excepción respecto del pasado año 2020 por haber sido atípico y que por causas de fuerza mayor se impidió al instituto político recurrente operar en condiciones de normalidad.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el estudio de los agravios se hará en el orden propuesto por el partido impugnante, además que los argumentos que componen cada agravio serán analizados por esta Sala Regional en conjunto. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

- **Respuesta.**

⁵ Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125 y 126.



En primer término, cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) mediante oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual dos mil veinte (primera vuelta) número INE/UTF/DA/42977/2021, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del PRI en el Estado de Baja California Sur, señaló que, el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a los rubros de Actividades Específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres como se detalla en los cuadros siguientes:

a) Actividades Específicas

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias (Recibido)	Financiamiento que otorgado para Actividades Específicas Acuerdo (IEEBCS-CG042-DICIEMBRE-2019, IEEBCS-CG043-OCTUBRE-2020, IEEBCS-CG101-NOVIEMBRE-2020)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)	Total, Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamiento que el Partido aplicó en Actividades Específicas	Gastos no vinculados con las Actividades Específicas	Importe de Financiamiento no destinado
A	B	C=A*2%	D=(B+C)	E	F	G=((D-E)+F)
\$3,126,977.94	\$89,555.87	\$62,539.56	\$152,095.43	\$0.00	\$0.00	\$152,095.43

b) Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias (Recibido)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (5%)	Financiamiento que el Partido aplicó en actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no vinculados con las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Importe de Financiamiento no destinado
A	B=A*5%	C	D	F=((B-C)-D)
\$3,126,977.95	\$156,348.90	\$41,472.02	\$0.00	\$114,876.88

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) y V de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización (RF); así como los Acuerdos IEEBCS-CG042-DICIEMBRE-2019, IEEBCS-CG043-OCTUBRE-2020 y IEEBCS-CG101-NOVIEMBRE-2020 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en relación con el artículo 248, fracción I, incisos e) y d), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Por otra parte, no obstante que el PRI dio respuesta a la referida comunicación mediante oficio número CDE/SFA/058/2021, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, **no se advirtió** algún pronunciamiento respecto de las observaciones señaladas.

Cuestión que la autoridad fiscalizadora consideró una omisión por parte del partido recurrente; por tanto, mediante diverso oficio INE/UTF/DA/46696/2021, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, le solicitó nuevamente al sujeto obligado presentar en el SIF las aclaraciones que su derecho convinieran con relación a los rubros señalados.

Por su parte, el PRI, mediante oficio número CDE/SFA/067/2021, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, realizó diversas manifestaciones; sin embargo, **de nueva cuenta no se desprendió** alguna referente a la omisión referida.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación con lo dispuesto en el diverso 431, párrafo



3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como los diversos 291 y 294, del RF, la UTF informó al partido político, en su carácter de sujeto obligado, la existencia de errores y omisiones en la información y documentación que integraba su contabilidad y lo previno para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes; sin que se hubieran solventado las observaciones formuladas por lo que respecta a las conclusiones en estudio.

Ante dichas circunstancias, en el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022, la autoridad responsable precisó, respecto de la conclusión **2.4-C10-PRI-BS**, lo siguiente:

*“El sujeto obligado presentó escrito de respuesta, sin embargo, **de esta observación no presentó aclaración o documentación alguna**; no obstante, esta autoridad procedió a verificar la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2020 con la finalidad de localizar los registros contables correspondientes al financiamiento pendiente de destinar a las Actividades Específicas por un monto de \$152,095.43; sin embargo, no se localizaron registros contables por el importe pendiente de destinar a dichas actividades como se detalla en el cuadro de la observación; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*

Con relación a la conclusión **2.4-C14-PRI-BS**, refirió que:

*“El sujeto obligado presentó escrito de respuesta, sin embargo, de esta observación **no presentó aclaración o documentación alguna**; no obstante, esta autoridad procedió a verificar la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2020 con la finalidad de localizar los registros contables correspondientes al financiamiento pendiente de destinar a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$114,876.88; sin embargo, no se localizaron registros contables por el importe pendiente de destinar a dichas actividades como*

*se detalla en el cuadro de la observación; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

...

*“En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de **\$156,348.90**; la observación **no quedó atendida.**”*

De ahí, que el Consejo General del INE en la resolución impugnada sostuviera que la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario del ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actualizó una falta sustantiva al representar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados de legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de estos para el desarrollo de sus fines.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios expresados por el partido recurrente son **inoperantes.**

En primer término, en virtud de que ninguna de las manifestaciones expuestas en el presente medio de impugnación las hizo valer ante la autoridad responsable al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones.

En tal sentido, constituyen **argumentos novedosos**, pues como se advierte de las constancias de autos, al contestar los referidos oficios de errores y omisiones no expresó alguna de las consideraciones que pretende hacer valer en este momento.



Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia con registro 176604, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.⁶ Además de ser coincidente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SG-RAP-1/2021 y SG-RAP-4/2021.

En efecto, toda vez que el recurrente fue omiso en dar contestación a las observaciones contenidas en los oficios de errores y omisiones, es que la responsable tuvo dichas observaciones como no atendidas.

Por tanto, lo **ineficaz** de sus argumentos radica en que si el recurrente no hizo valer tales defensas en el momento procesal oportuno; la autoridad no estuvo en posibilidades de tomar en cuenta los referidos alegatos al momento de acreditar, calificar e imponer las sanciones.

Al respecto, también resulta aplicable el criterio de Sala Superior, en el que ha sustentado que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las

⁶ Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52.

manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar el recurso.⁷

A mayor abundamiento, también deviene ineficaz el planteamiento de reconsiderar la aplicación del porcentaje de la sanción y se le permita ejercer el recurso pendiente de aplicar, en un caso de excepción —a su decir— del artículo 177 bis del Reglamento de Fiscalización; pues dependía de la validez de los disensos previamente desestimados, sin que sea dable, además, introducir aspectos que modifiquen la *litis* originalmente establecida.⁸

3. Resolutivo.

ÚNICO: Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

⁷ Véase el expediente SUP-RAP-101/2018.

⁸ Criterio IV.2o.A.35 A. “**AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN FISCAL. SON AQUELLOS QUE PLANTEAN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1240. Registro digital: 186686 y similar criterio VIII.1o.21 K. “**AGRAVIOS INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1376. Registro digital: 194507.



Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.